

**AUTO No. EPA-AUTO-1061-2024 DE MARTES, 06 DE AGOSTO DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA EMPRESA OPERADORA SAN AGUSTIN RESTAURANTE HOTEL SAN AGUSTIN, IDENTIFICADA CON NIT. 900843241-0, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003, La Resolución No. EPA-RES-00430 de viernes 31 de mayo de 2024 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita de seguimiento el día 12 de marzo de 2024, a la Empresa **OPERADORA SAN AGUSTIN S.A.S. (RESTAURANTE ALMA)**, identificado con Nit: 900843241-0, ubicado en la calle de la Universidad Barrio Centro, en Cartagena de Indias, en Cartagena de Indias; con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones de conformidad a la gestión externa que realiza, para lo cual generó el Concepto Técnico No. 243 de fecha 19 de marzo de 2024, indicando lo siguiente:

(“

**ANTECEDENTES**

*Mediante Concepto Técnico N° 1544 del 26/09/2023 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible (STDS) del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento realizo visita técnica al Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE ALMA para verificar el cumplimiento de lo requerido en el Auto N° EPA-Auto -0965-2022 y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 0316 de 2018, Resolución 2184 del 2019 y Resolución 0631 del 2015, se conceptuó que:*

*1. El Establecimiento de Razón Social OPERADORA SAN AGUSTIN S.A.S (RESTAURANTE ALMA), se encuentra cumpliendo con lo establecido en el Auto N° EPA-AUTO Auto-0965-2022, ya que realizo la caracterización del vertimiento e incumple el EPA-AUTO Auto - 0965-2022, no adecuo un área para el almacenamiento del ACU, falta señalización y estivas antiderrame.*

*2. El establecimiento de razón social OPERADORA SAN AGUSTIN S.A.S (RESTAURANTE ALMA).*

- Cumple el artículo 3 y el ítem a del artículo 9 de la Resolución 0316 de 2018, ya que se encuentra inscrito ante el EPA Cartagena como generador de ACU-*
- Cumple el ítem b del artículo 9 de la Resolución 0316 de 2018, ya que presentó certificación de entregar los ACU generados a un gestor autorizado.*
- Cumple el ítem d del artículo 9 de la Resolución 0316 de 2018, ya que reporto ante el EPA Cartagena, la información sobre los kilogramos totales de ACU generados anualmente y las constancias expedidas por el gestor de ACU.*
- Cumple con el ítem c del artículo 9 de la resolución 0316 de 2018, debida a la presentación de los registros de las capacitaciones a su personal con relación al manejo adecuado de los ACU.*

*3. El EPA CARTAGENA, debe iniciar proceso sancionatorio correspondiente al OPERADORA SAN AGUSTIN S.A.S (RESTAURANTE ALMA), por, no adecuo un área para el almacenamiento de los ACU, falta señalización y estivas antiderrame*

*4. El establecimiento Operadora San Agustín S.A.S, (Restaurante Alma) debe:*

- ✓ Instalar puntos ecológicos para la separación en la fuente de sus residuos generados, con el nuevo código de colores Resolución 2184 artículo 4.*
- ✓ Identificar el área de los ACU e instalar estivas antiderrame en el área de los aceites usados*

### DESARROLLO DE LA VISITA

El día 12 de marzo de 2024 siendo las 10:11 Am la funcionaria Sindy Comas, en representación de del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena realizó visita de control y seguimiento al establecimiento denominado OPERADORA SAN AGUSTIN S.A.S (RESTAURANTE ALMA), ubicado en calle la universidad Barrio centro, identificado con el NIT: 900843241-0 la cual fue atendida por el señor Dilser Angulo identificado con cedula de ciudadanía 94490497, en calidad de director de mantenimiento.

OPERADORA SAN AGUSTIN S.A.S (RESTAURANTE ALMA), tiene como actividad principal expendio a la mesa de comidas preparadas y alojamiento en hoteles. las cuales se registra con el siguiente código de actividad CIUU: 5611, 5511, el establecimiento se encuentra inscrito ante esta autoridad ambiental como generador ACU.

Recorrido por la cocina del establecimiento, que tiene dos lavaplatos y dos trampas de grasas, le hacen mantenimiento dos veces a la semana, realizan la disposición adecuada de los lodos generados de la trampa de grasas mediante un gestor certificado EKIMAK, el restaurante no tiene un punto de almacenamiento temporal para el Aceite de Cocina Usado (ACU), genera aproximadamente 226 Kg mensuales de este residuo, dispuesto adecuadamente mediante la empresa gestora ILC OIL, certificado por esta autoridad ambiental.

Al momento de la inspección se verifico la gestión de los residuos sólidos, los cuales son separados adecuadamente en canecas identificadas con el nuevo código de colores como lo establece la resolución 2184 el artículo 4, Color blanco: residuos aprovechables, Color verde: residuos orgánicos y color negro: residuos no aprovechables, se evidencio un buen manejo de estos residuos que se generan en la fuente.

OPERADORA SAN AGUSTIN S.A.S (RESTAURANTE ALMA), presento soportes de capacitaciones sobre el buen manejo de los Aceites de Cocina Usados ACU al personal de la cocina, el establecimiento presento el reporte anual año 2023 ante esta autoridad ambiental como generador ACU mediante código de registro EXTAMC-24-0009973 del 29 de enero del 2024, el restaurante genera Aguas Residuales no Domesticas (ARnD) provenientes de las actividades de la cocina y presento soportes sobre caracterización fisicoquímica de estas, tomadas muestras tomadas el día 22 de Marzo de 2023, como lo exige la resolución 0631 de 2015 Art 12 con la aplicación del factor de corrección estipulado en el Art-16.

PARÁMETROS	Unidad	VALORES LÍMITES Res.0631/15 Art. 12 -16	RESULTADOS	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Cadmio Total	mg/L	0.05	<0,025	SI
Cloruros	mg/L	250	51,0	SI
Cobre Total	mg/L	1	<0,10	SI
Detergentes SAAM	mg/L	Análisis y reporte	2,34	-
DBO5	mg/L	600	5,00	SI
DQO	mg/L	900	362	SI
Plomo Total	mg/L	0.2	<0,10	SI
Fosforo total		Análisis y reporte	0,34	-
Grasas y Aceites	mg/L	30	<10	SI
Nitrógeno Orgánico	mg/L	Análisis y reporte	<4,00	-
Cromo VI	mg/L	0.5	<0,01	SI
Mercurio Total	mg/L	0.01	<0,0010	SI
pH	UpH	5 a 9	6,79	SI
Zinc	mg/L	3	0,08	SI
Niquel	mg/L	0.5	<0,50	SI
SST	mg/L	300	<10	SI
SSED	mg/L	3	<0.5	SI
Sulfatos	mg/L	250	36,5	SI
Temperatura	C°	<40	25,7	SI

Con base en los resultados presentados en el muestreo y comparados con los valores establecidos en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 para actividades asociadas a elaboración de productos alimenticios, Art. 12 y 16, el restaurante OPERADORA SAN AGUSTIN S.A.S (RESTAURANTE ALMA) cumple, para las muestras analizadas con los límites establecidos.

### CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a el establecimiento OPERADORA SAN AGUSTIN S.A.S (RESTAURANTE ALMA) ubicado en el barrio Centro, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad resolución 0316 de 2018, resolución 0631 de 2015, Se conceptúa que:

1. OPERADORA SAN AGUSTIN S.A.S (RESTAURANTE ALMA) debe:
  - 1.1. Implementar punto de almacenamiento temporal del ACU adecuado. (estibas antiderrames, kits antiderrames, etiqueta y señalizado)
  - 1.2. Continuar presentando ante esta autoridad ambiental EPA Cartagena, las obligaciones s requeridas como generador de Aceite de Cocina Usado ACU.

### FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de los anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el artículo 9, de la Resolución 0316 de 2018, establece las obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU, así:

“Artículo 9. Obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU. Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:

- a) Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.
- b) Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.
- c) Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.
- d) Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.”

“Artículo 13. Otras obligaciones. Toda persona está obligada a:

- a) Abstenerse de verter aceite de cocina usado en fuentes hídricas, o en los sistemas de alcantarillado o al suelo.
- b) Evitar que el aceite de cocina usado almacenado se mezcle con otras sustancias o residuos peligrosos.”

Que, con respaldo en las normas legales procedimentales, que recogen la situación fáctica traída a colación, resulta necesario requerir a la Empresa **OPERADORA SAN AGUSTIN S.A.S. (RESTAURANTE ALMA)**, identificado con Nit: 900843241-0, ubicado en la calle de la universidad Barrio centro, en Cartagena de Indias, en los aspectos que se señalan en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto se,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger íntegramente el presente acto administrativo, Concepto Técnico 243 de fecha 19 de marzo de 2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la Empresa **OPERADORA SAN AGUSTIN S.A.S. (RESTAURANTE ALMA)**, identificado con Nit: 900843241-0, ubicado en la calle de la universidad Barrio centro, en Cartagena de Indias, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1.1. Implementar punto de almacenamiento temporal del ACU adecuado. (estibas antiderrames, kits antiderrames, etiqueta y señalizado).
- 1.2. Continuar presentando ante esta autoridad ambiental EPA Cartagena, las obligaciones requeridas como generador de Aceite de Cocina Usado ACU.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir que, en caso de incumplimiento de alguno de los requerimientos ordenados en el artículo anterior del presente acto administrativo, este establecimiento en ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente, por aviso o electrónicamente a la Empresa **OPERADORA SAN AGUSTIN S.A.S. (RESTAURANTE ALMA)**, identificado con Nit: 900843241-0, ubicado en la calle de la universidad Barrio centro, en Cartagena de Indias, al correo electrónico [dangulo@hotmailcasasanagustin.com](mailto:dangulo@hotmailcasasanagustin.com), de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Laura Bustillo Gómez*

**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ**  
Secretaria Privada EPA CARTAGENA

*Carlos Hernando Triviño Montes*

Vº.Bº.: **CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica –EPA

Proyectó: E. Vallejo *E. Vallejo*  
Abogado, Asesor Externo -O.A.J.